

DECRETO N° 1924/01

Artículo 1°: El Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos definirá las aplicaciones de los instrumentos de pago determinados en el artículo 3° de la Ley N° 4.951, con la intervención previa de Contaduría General, Fiscalía de Estado y Asesoría General de Gobierno.

Artículo 2°: La emisión de cada serie de los Certificados "Quebracho" será dispuesta por Decreto, sobre la base de las propuestas que deberá efectuar la Autoridad de Aplicación; a efectos de atender las obligaciones que contempla el artículo 4° de la Ley N° 4951, previa determinación del monto de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de este Decreto.

Las obligaciones salariales del estado podrán ser atendidas, parcialmente, en quebrachos, siendo su percepción facultativa por parte de los agentes y funcionarios públicos.

Artículo 3°: Los Certificados Quebracho podrán ser aplicados, por sus tenedores, a los pagos establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 4951, en la proporción, forma, modo y demás condiciones que, para cada caso, establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 4°: Facúltase al Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos -con intervención del Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo- a otorgar a los Municipios, anticipos de los Fondos de Participación Municipal, a través de la entrega de "Quebracho", en la proporción que determinan las Leyes Nros. 3188, 3798 y sus modificatorias.

Artículo 5°: El Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, previa intervención del Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo, está facultado a proponer y acordar conciliaciones, transacciones, reconocimientos, remisiones y toda otra operación que tienda a determinar, cancelar y/o saldar deudas netas que el Tesoro Provincial deba abonar a las Municipalidades, luego de practicadas las conciliaciones y compensaciones pertinentes.

Artículo 6°: Todas las retenciones legales y cuotas sindicales se efectuarán en pesos, y las voluntarias a favor de entidades crediticias, mutuales, cooperativas o gremiales, se efectuarán de conformidad a la proporción en que sean abonados los respectivos salarios; de igual forma se cancelarán los seguros a cargo del Estado Provincial.

Artículo 7°: Los Certificados "Quebracho" se considerarán recursos del ejercicio en que se emitan, encuadrables en lo preceptuado por el artículo 59° de la Ley N° 4787.

Artículo 8°: El Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos dispondrá el uso de los certificados como instrumentos de pago por parte de sus tenedores, conversión de estos certificados por otros de origen nacional o provincial, el procedimiento de cuantificación de las emisiones, como, asimismo, las aplicaciones a dar a los Certificados Quebracho que se emitan, en los casos que ello no surja del respectivo decreto de autorización de emisión de la serie de que se trate.

Respecto a la atención de los salarios en certificados, la Autoridad de Aplicación queda facultada a fijar porcentajes, condiciones de recepción y aceptación voluntaria por parte de los agentes públicos.

Artículo 9°: El Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos deberá aprobar el procedimiento a seguir para la aplicación de las sanciones contempladas en el Artículo 10° de la Ley N° 4951.

Artículo 10°: La Autoridad de Aplicación pondrá en funcionamiento la COMISION DE SEGUIMIENTO, MONITOREO Y CONTRALOR DE LA CIRCULACION DE LOS CERTIFICADOS DE CANCELACION QUEBRACHO, instituida por el artículo 12 de la Ley N° 4951; debiendo solicitarse al Presidente de la Cámara de Diputados la designación de un representante por cada bloque parlamentario.

Asimismo, se librá similar convocatoria a la Cámara de Comercio, Federación Económica del Chaco, Unión Industrial del Chaco, Cámara de la Construcción de Resistencia, Consejo Profesional de Ciencias Económicas, Sociedad Rural del Chaco, FECHASORU, FAPIF y toda otra entidad que la autoridad de aplicación considere pertinente.

Artículo 11°: La Comisión propondrá, al Poder Ejecutivo, la reglamentación a la que se ajustará el funcionamiento de la misma. Los integrantes de esta Comisión no percibirán remuneración en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 12°: La Contaduría General y la Tesorería General de la Provincia dictarán los actos administrativos necesarios, a fin de coordinar, registrar, contabilizar, custodiar y gestionar todo lo atinente a los Certificados, de acuerdo a lo establecido por la Leyes N° 4787 y N° 3723.

Artículo 13°: Las erogaciones que demande el cumplimiento de la Ley N° 4951 y este Decreto, tendrán la imputación que corresponda según la naturaleza del gasto, en el presupuesto de la Jurisdicción 4 - Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 14°: El presente Decreto es complementario del Decreto N° 1690/01.

Artículo 15°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. Fdo.: Roy Abelardo Nikisch. Vicegobernador de la Provincia del Chaco. En ejercicio del Poder Ejecutivo.